

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Asociación de Educadores Las Alamedillas contra los Pliegos del contrato “Programa de itinerarios integrados de inserción sociolaboral” de la Mancomunidad de Servicios del Suroeste de Madrid, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 22 de enero de 2020, se ha publicado por el órgano de contratación de la Mancomunidad de Servicios del Suroeste de Madrid, en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación correspondiente al servicio citado, por un valor estimado de 170.500 euros. El recurrente es el único licitador.

Segundo.- El 11 de febrero de 2020, se presenta recurso especial en materia de contratación, dando plazo de subsanación a la recurrente sobre la acreditación de la representación. El recurrente, actual adjudicatario del servicio, impugna el importe del contrato por considerarlo insuficiente.

Tercero.- El día 19 de febrero se recibe informe del Secretario Interventor y expediente administrativo conforme al artículo 56 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El representante subsana en plazo la representación de la Asociación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El presente recurso se presenta el 11 de febrero, dentro del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se publicaron los Pliegos, según lo dispuesto en el artículo. 50.1. b) LCSP.

Tercero.- El recurso se dirige contra los Pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros siendo pues un acto recurrible conforme a los artículos 44.1. a) y 44.2. a) de la LCSP.

Cuarto.- Según establece el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, estando legitimada la recurrente por su objeto social, siendo además la actual adjudicataria del servicio. Se acredita la representación de la empresa recurrente.

Quinto.- El recurso se presenta en fecha 11 de febrero, pero ya en data 6 de febrero la

Asociación Las Alamedillas había presentado proposición para participar en esta licitación, estando pues incurso en la prohibición del artículo 50.1.b) último párrafo de la LCSP: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.*

La no admisión del recurso contra los Pliegos cuando el recurrente previamente ha presentado oferta, es una consecuencia necesaria de la presunción de aceptación incondicionada de los pliegos y toda la documentación por quien presenta proposición ex artículo 139.1 de la LCSP: *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

No se solicita la nulidad de pleno derecho de los Pliegos ni se alega motivo alguno de esa naturaleza. El recurso se funda en que no se han calculado bien los costes del personal a subrogar.

Según el informe del Secretario-Interventor es consecuencia de que el licitador y actual adjudicatario no ha proporcionado correctamente la información requerida: *“Por tanto, a la vista de la documentación presentada, la actual adjudicataria del contrato y a su vez recurrente, no informa correctamente a esta Mancomunidad de Servicios del Suroeste de Madrid para la confección de los Pliegos, ya que las jornadas del personal a subrogar no corresponden con la información facilitada.*

Como consecuencia de lo señalado con anterioridad, se desprende que esta Mancomunidad de Servicios del Suroeste de Madrid debe de suspender la licitación

que se pretende, ya que queda demostrado que, de continuar con la ejecución del expediente, se causaría un grave perjuicio, imposible de reparar al adjudicatario resultante del contrato”.

Procede en aplicación de la LCSP inadmitir el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación de la Asociación de Educadores Las Alamedillas contra los Pliegos del contrato “Programa de itinerarios integrados de inserción sociolaboral” de la Mancomunidad de Servicios del Suroeste de Madrid por haber presentado previamente a su interposición proposición a esa licitación, conforme al artículo 50.1.b) último párrafo de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.